

ACTA n° 45: Comisión Especial - Jurado de

Enjuiciamiento.- En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los veinticinco días del mes de abril del año 2014, se reúne la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento prevista en el artículo 18 de la Ley 2698, presidida por la señora Vocal del Tribunal Superior de Justicia, Dra. Graciela M. de Corvalán, e integrada por el Diputado Sergio Gallia y la Abogada Gabriela Bianco. Actúa como Secretario, el titular de la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Andrés C. Triemstra.-----

Abierto el acto por la señora Presidente, se pone a consideración de la Comisión el siguiente Expediente:

"H. O. D. SOBRE JURADO DE ENJUICIAMIENTO", n° 37-JE.---

-----Cumplido el proceso deliberativo, el orden de votación resulta ser el siguiente: Lelia G. Martínez de Corvalán, Gabriela Bianco y Sergio Gallia.-----En torno a la

cuestión debatida en el seno de la Comisión, Lelia G. Martínez de Covalán, dijo: **I)** Llegan a consideración de esta Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento los autos *ut supra* mencionados, a los efectos que se analice la denuncia presentada en los términos del artículo 18 de la Ley n° 1565, con las modificaciones introducidas por Ley n° 2698, contra el Dr. H. O. D.--

----- Conforme a su contenido, el señor Osvaldo Raúl Ferreyra le reprocha al magistrado (a la sazón integrante de la Cámara en lo Criminal Segunda de Neuquén) el modo de proceder en el legajo caratulado "*Ferreyra, Osvaldo Raúl y Segovia, Carlos*

Martín s/ Cohecho", invocando al efecto la causal genérica de mal desempeño prevista en el artículo 267 de la Constitución Provincial.-----Los hechos que dan base a su pretensión, consignados como lucen en la denuncia bajo análisis, son los que siguen: En la causa criminal ya referida se fijó audiencia de debate para los días 3, 4 y 7 de Octubre de 2013, período en el cual, el imputado que aquí denuncia, se hallaría impedido de asistir al juicio por razones médicas. Aclara que esa afección de salud estaba respaldada por un certificado médico expedido por el médico cardiólogo Luis Alberto Otatti, el cual se refirió a la inconveniencia de que aquél asista al debate por haber padecido un episodio cardíaco reciente. Describió en la misma certificación una obstrucción en la arteria circunfleja y adujo la necesidad de realizar un estudio médico denominado "eco-stress", el cual estaba previsto en fecha muy anterior a la fijación de las audiencias de debate. Frente a esta situación quien entonces presidía la Cámara II° -Dr. H. O. D.- convocó al galeno en cuestión para que amplíe los términos de su constancia ante ese órgano colegiado, lo cual quedó documentado en acta pertinente y que el denunciante cita en términos literales en su presentación (cfr. fs. 2/5, del presente).-----
-----Los Jueces de Cámara -entre ellos el aquí denunciado- resolvieron rechazar un pedido de suspensión de juicio a prueba (concretado previamente por el Defensor Oficial que asiste al aquí denunciante) y difirió la audiencia de debate fijada a la espera del resultado del llamado "eco-stress", a realizarse el día

07 de octubre de ese año. Recalca el denunciante que en esa audiencia participó además la médica forense Haydee Fariña, quien adhirió en tal oportunidad a las conclusiones del Dr. Otatti y que consideraba que debía esperarse al menos seis meses para que pueda someterse al imputado Ferreyra a juicio.-----

Según Ferreyra, tal conclusión fue sorpresivamente modificada por la Dra. Fariña en otro informe, elaborado el día 30/10/13 (después de llevarse a cabo el "eco-stress"), en el cual afirma: *"Teniendo presente el resultado del estudio realizado...y el antecedente patológico previo, se considera necesario, para que el examinado pueda asistir a la audiencia (el cual es un generador de stress), se deberá extremar las medidas de control clínico cardiológico, esto es un examen previo inmediato, control por enfermería permanente y presencia de ambulancia ante la eventual descompensación, ya que...no puede descartarse una potencial complicación ante el estrés agudo"* (textual del modo en que se translitera en la denuncia).-----

Fue así que, con base en esa conclusión forense, se fijó nueva fecha de debate para los días 9 y 10 de diciembre de 2013, sin acudir a la opinión de una junta médica, tal como se había previsto en el decisorio anterior. Frente a tal circunstancia, su defensor adjuntó un nuevo certificado médico expedido por los Dres. Otatti y Bustamante (especialistas en cardiología) en el cual indicaron que existe riesgo de vida para su persona en caso de concurrir a la audiencia de debate fijada para los días 9 y 10 de diciembre de 2013, debido al stress que provoca la

participación en este tipo de actos. Agrega que ese certificado fue acompañado con un pedido de junta médica, el cual le fue denegado sin ningún fundamento técnico. Dice que frente al empecinamiento de los magistrados de Cámara de llevar adelante el juicio poniendo en riesgo su vida los recusó a todos ellos el 22/12/13. Expresa a este respecto que esa parte no tuvo en su momento ninguna novedad en torno al trámite impreso a las recusaciones, habiendo planteado el defensor la nulidad del mismo por el vencimiento de los plazos y por "incumplimiento en el Código de Procedimientos". En sus palabras: "Recién ahora tomo conocimiento con la oscuridad que se desarrollaron las actuaciones que estaban vedadas a mi conocimiento y al de mi defensor, mientras realizaban actuaciones absolutamente nulas, llegando al extremo de reemplazar a una jueza que se excusó por un juez que también se había excusado de participar", agrega que el legajo ha tenido una inexplicable elongación "(...) con la participación de un querellante que con la colaboración de un periódico de la región, interesado en un resultado desfavorable para mi parte, dilataron a su gusto la conclusión de este proceso, querellante que se retira cuando es citado a juicio, tiene un sabor a parcialidad que sorprende ya que el ahora denunciado, Dr. H. O. D., pretende en dos meses subsanar lo que no se hizo en once años y en el apuro por llevarme a juicio viola sistemáticamente mis derechos y viola los procedimientos procesales vigentes. Y me pregunto, está tan interesado en hacer justicia o quiere llevarme a un juicio cuya sentencia ya tiene pergeñada. Todo su

parcial accionar se direcciona en ese sentido. Por ello, porque se ha violado la ley, porque ha violado el derecho que me asiste de ser juzgado en plazo razonable, porque ha violado mi derecho a la salud y a la vida, entiendo que corresponde y así lo peticiono, se someta a jurado de enjuiciamiento al Dr. H. O. D.".-----**II)** Analizada esa presentación a la luz de las constancias adquiridas por la Comisión (copias fotostáticas del legajo), la misma deviene manifiestamente impróspera.-----
Más allá de que los términos de la denuncia son por momentos confusos, ininteligibles o contradictorios, puede interpretarse que el precitado Ferreyra le achaca al magistrado de Cámara lo siguiente: 1) Haber insistido con la tramitación de la causa y la consiguiente celebración de la audiencia del juicio oral contra Ferreyra, a pesar de que existían razones médicas de salud del presentante que le impedían su concurrencia; 2) No haber llamado a una Junta Médica, en contradicción con la decisión anterior de esa Alzada para establecer esa factibilidad; 3) Haber alongado injustificadamente el trámite del legajo, superando en particular los plazos inherentes al trámite de recusación dirigido contra su persona; 4) Haber tramitado de modo irregular el procedimiento de recusación interpuesto por Ferreyra, efectuando actuaciones manifiestamente nulas; y 5) haber dirigido toda esa actividad procesal en pos de una sentencia que ya confeccionó.-----
La evidente interconexión de las causales mentadas en los acápites 1) y 2) ameritan su tratamiento en

conjunto.-----
En tal sentido, se aprecia que la Cámara en lo Criminal -por unanimidad- fijó prontamente la fecha del juicio de conformidad a la exhortación formulada por el Tribunal Superior de Justicia y que, frente a las conclusiones galénicas ya mencionadas difirió la fecha prevista, hasta tanto Ferreyra realizara el estudio sugerido por su médico tratante. Una vez culminado el "eco-stress", y valorado nuevamente el cuadro médico por la Dra. Fariña, ésta se manifestó a favor de la celebración de la audiencia, aunque con ciertos recaudos médico-preventivos. Si bien el presentante propuso una supuesta contradicción de la prenombrada con lo que adujo inicialmente (cuando adhirió a las conclusiones del Dr. Otatti), esa incompatibilidad no se aprecia del modo en que la presenta, sino que se circunscribe a una visión más certera y precisa, a partir del transcurso del tiempo y de exámenes médicos específicos practicados sobre Ferreyra, lo cual sirvió de base para su diagnosis. Por lo demás, la valoración de sus conclusiones en contraposición a las que pudieran expresar los médicos que suscriben los certificados presentados por su defensa, no riñe con regla procesal alguna y, por el contrario, guarda concordancia con pacífica doctrina del Máximo Tribunal Nacional, en cuanto a que: *"El Cuerpo Médico Forense integra el Poder Judicial [...] y su informe no es solo el de un perito, ya que se trata del asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantizadas por normas específicas y por medio de otras similares a las que amparan la*

actuación de los funcionarios judiciales" (C.S.J.N., Fallos: 299:265, 319:103 y 327:6079, entre otros). Consecuentemente, que el magistrado denunciado y sus colegas de Sala hayan fijado la audiencia del debate conforme a las indicaciones médicas de la Dra. Fariña, no puede incardinarse de modo alguno como causal de mal desempeño.-----

Para culminar la valoración en este punto, resultan claros los términos del auto dispositivo al que alude Ferreyra, pues contrario a lo que éste alega, nunca se previó de modo ineludible una "junta médica", sino que la misma había quedado sujeta a una condición suspensiva: que sea necesaria desde la óptica forense, lo que a la luz del dictamen médico aludido no aconteció.-----

Ello se aclara incluso en el auto interlocutorio n° 219 de la Cámara en lo Criminal, por el cual rechazó un planteo de nulidad por esa presunta omisión, y que, sugestivamente, el denunciante omitió aportar en esta presentación (fs. 1999/2000, del expediente de referencia).-----

En torno a la supuesta tardanza del Dr. H. O. D. en la tramitación de la causa, y particularmente en el trámite de recusación, carece igualmente de base mínima. Veamos: con fecha 24 de julio de 2012, mediante decreto suscrito por el señor Presidente de esa Cámara (Dr. H. O. D.), se fijó fecha de audiencia de debate para los días 21 y 24 de septiembre de ese año a las 9.00 hs. (fs. 1681/2 del expediente de marras, al cual me referiré en adelante). Frente a esa providencia, el defensor de Ferreyra pidió la suspensión del debate

(fs. 1686), alegando que aún tramitaba en Corte un recurso de otro coimputado. Ese pedido fue rechazado por la Cámara -en pleno- (fs. 1699 y vta.). Persistiendo en la negativa de que se lleve a cabo el juicio, su Defensa planteó un recurso de casación (fs. 1705/10), el cual fue concedido ante el Tribunal Superior de Justicia (fs. 1716); este último lo rechazó en tanto se sustentaba en una errónea interpretación de la garantía contra el doble juzgamiento. Asimismo, frente al retraso generado por este tipo de presentaciones, el Tribunal Superior exhortó a la Cámara a la rápida celebración de la audiencia (fs. 1734/1738). Contra esta decisión se dedujo un Recurso Extraordinario Federal (ahora por el señor Defensor ante el Tribunal Superior de Justicia, Dr. Ricardo Cancela), el cual fue desestimado por la Sala Penal del T.S.J. (cfr. fs. 1799/1803). La causa fue así devuelta al órgano juzgador en fecha 4/07/13 y en escaso tiempo (el 16/08/13) el señor Presidente de la Cámara fijó nueva fecha de juicio para los días 3, 4 y 7 de octubre de ese año, lo que generó de parte de la defensa un nuevo pedido de suspensión del juicio, ahora en los términos del artículo 76 bis del Código Penal. Una vez sustanciada esta última petición, dicha Cámara, por resolución de fecha 23 de septiembre de 2013 la rechazó (quedando vigente así el calendario del juicio previsto para los días 3, 4 y 7 de octubre). El 27 de septiembre la Defensa de Ferreyra -nuevamente- insistió en la suspensión del juicio, ahora alegando las razones de salud ya mencionadas (fs. 1835/8). El 30 de septiembre el Dr. H. O. D. ordenó que en ese día se constituya un

médico en el domicilio del prenombrado para que evalúe su estado de salud y, en particular, si clínicamente resulta factible que esté presente en las fechas señaladas (cfr. fs. 1839). Este informe luce agregado en los folios 1841/2 y dice textualmente: "*(...) Al momento del examen pericial se encuentra estable, pero teniendo en cuenta los serios antecedentes del examinado y el cuadro de estrés es uno de ellos y el estudio pendiente de realizar, el mismo no se encuentra en condiciones de presenciar audiencia, por lo que se sugiere, salvo mejor criterio de V.E., la realización de una nueva evaluación posterior a la conclusión de los estudios pendientes.*". Frente a esa situación el Dr. H. O. D. convocó a las partes, al cardiólogo Otatti y a la forense Fariña a una audiencia para el día 2/10/13 (antes del juicio ya programado), para establecer la factibilidad de asistencia de Ferreyra (cfr. fs. 1843 y 1844/5). Allí se acordó esperar el estudio de "eco-stress con dobutamina" a realizarse el 7 de octubre de ese año y, a partir de allí, definir si resultaba necesario constituir una Junta Médica. Asimismo, rechazó aquel pedido de suspensión del juicio a prueba presentado con anterioridad. El Defensor de Ferreyra, mediante escrito presentado en fecha 08/10/13 planteó un recurso de casación contra la decisión de que no se suspenda el juicio a prueba (fs. 1867/1888). Mediante providencia de fecha 11/10/2013, el Dr. H. O. D. le ordenó a la médica forense que se constituya nuevamente en el domicilio del imputado para "*...determinar si OSVALDO FERREYRA se encuentra en condiciones de comparecer a audiencia de juicio*

oral..." (fs. 1894). Asimismo, en fecha 15 de octubre de 2013 la Cámara en pleno denegó el recurso de casación de esa parte, mencionado previamente (cfr. fs. 1900/1). El informe forense consta a fs. 1981/2 y concluye en que Ferreyra resulta médicamente apto para asistir al debate (con los recaudos del caso); lo que dio base a la nueva fijación de audiencia, dispuesta por Presidencia de Cámara para los días 9 y 10 de diciembre de ese año. Mientras ello ocurría, el Defensor Oficial de Ferreyra presentó un planteo de "Prescripción e Insubsistencia de la Acción" (fs. 1983/1990). Asimismo, el 15 de noviembre pidió la suspensión del debate para que, en su lugar, se celebre una Junta Médica que establezca si realmente su defendido puede estar en juicio. La Cámara, mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2013 rechazó esa pretensión, conforme a los términos de su propia decisión anterior que la habían dejado supeditada al resultado del "eco-stress" y a las conclusiones de la forense Haydee Fariña. Mientras ello ocurría, la Defensa acudió vía queja al Tribunal Superior de Justicia por el rechazo de la casación contra la decisión de la Cámara de no otorgar la "probation", presentación que también fue desestimada por la Sala Penal de ese Tribunal Superior (fs. 2002/2005). Ya con fecha 22/11/13 el Defensor de Ferreyra, frente a la inminencia del juicio y habiendo agotado todos los recursos a su alcance para frustrarlo, recusó a todos los magistrados que componían esa Cámara Criminal, bajo el argumento de que Ferreyra sufre un "trato degradante" y que se ve perjudicado por el extenso

lapso temporal insumido en el legajo (fs. 2010/14).----
Todo este detalle pone en evidencia la corrección y diligencia puesta, no sólo por el magistrado aquí denunciado, sino también por los restantes integrantes de la ex Cámara Criminal Segunda, en cuanto a la voluntad de concretar el juicio oral y público; lo que contrasta con las presentaciones del señor Defensor Oficial (omitidas por completo en las fotocopias aportadas).-----

En lo que hace a la tercer causal (referida a la supuesta tardanza del magistrado denunciado para tramitar la recusación) cabe indicar que, una vez presentada, el Dr. H. O. D. preparó el respectivo informe de ley (en fecha 28/11/13) y giró las actuaciones a sus pares para idéntico proceder, lo que concretó en idéntica fecha. Asimismo, en ese mismo día fueron convocados los subrogantes legales, siendo estos últimos magistrados quienes continuaron con el trámite y resolvieron la misma (cfr. fs. 2037/9). Y obvio resulta decir que conforme a lo reglado en el artículo 53 del Código Procesal (vigente en ese momento), no le cabía al Dr. H. O. D. ninguna otra diligencia que la realizada, al menos hasta la reasunción de su jurisdicción, ocurrida el 5 de diciembre de 2013 (fs. 2042); por lo que cualquier irregularidad durante aquel interregno (si efectivamente hubiere existido) escapa a la responsabilidad del magistrado y por ende al análisis que pudiera llevar a cabo esta Comisión; lo que también deja sin sustento el alegado mal desempeño del Dr. H. O. D. en este puntual segmento del trámite de la causa, detallado aquí como acápite "4)", referido

a la tramitación irregular del procedimiento de recusación. Finalmente, en lo que hace a la quinta causal alegada, aunque sin afirmarlo categóricamente, el presentante sugiere que el magistrado ya tendría preparado un proyecto de sentencia en su contra, circunstancia que sólo se sustenta en su impresión personal, carente en absoluto de soporte fáctico que así lo demuestre; lo que a luz de lo antes expuesto y la tibieza de su comentario exime de mayor análisis.---

III) Reflexión final y conclusión: No puedo soslayar a esta altura ciertas circunstancias que rodean a la denuncia, las que si bien resultan extramuros de su contenido, no pueden ser desatendidas por la Comisión, ya que es función de este órgano no sólo determinar si dicha presentación ha tenido fundamentos serios que hagan a su procedencia, sino también evaluar su arbitrariedad o maliciosidad (art. 18, 4° párrafo, ap. 2, L. 2698).-----

Bajo estas coordenadas, debo decir que me ha resultado altamente llamativo que esta denuncia (cuyo mayor peso argumental trasunta en el modo de proceder de la entonces Cámara en lo Criminal Segunda, en cuanto a llevar adelante el juicio oral a pesar de las afecciones de salud que dijo padecer el imputado Ferreyra), se hubiere dirigido de modo exclusivo contra uno solo de esos magistrados; máxime cuando las decisiones que dice afligirlo se dieron por unanimidad y con la firma de todos los jueces que a la sazón integraron ese órgano de juicio (Dres. H. O. D., M. y R.G.); b) Del mismo modo, me ha resultado extraño que le achaque al Dr. H. O. D. una mora en la tramitación

del legajo (elongación que, por lo demás, se encuentra nutrida por la propia actividad de su defensor), y que al mismo tiempo le arroge una premura de su parte para superarla; c) Sorprende además que le haya formulado al Dr. H. O. D. imputaciones inherentes al trámite de la recusación (en cuanto a plazos, notificaciones, etc.), cuando ello era una actividad manifiestamente ajena al magistrado y propia del tribunal que se integró para sustanciarla y resolverla; d) Por último, impresiona incompatible con la seriedad que debe rodear a un procedimiento constitucional de este tenor que el propio denunciante se pregunte -sin afirmarlo concretamente- acerca de la posibilidad de que el Dr. H. O. D. tenga "pergeñada" la sentencia antes del juicio, en tanto los hechos fundantes de una solicitud de enjuiciamiento deben ser concretos, graves e inequívocos, y no meras hipótesis expresadas a modo de "pregunta" (cfr. fs. 8, primer párrafo, de su denuncia).----- Pero más allá de estas consideraciones, es claro que para conceptuar a una denuncia de este tipo como "*manifiestamente arbitraria o maliciosa*" (términos así empleados en la Ley Provincial 2.698), debe estar presente de un modo patente y manifiesto alguna intencionalidad espuria y ajena al derecho subjetivo ejercido por el presentante, circunstancia que fue plenamente descartada por el voto mayoritario que desestimó aquel último planteo de recusación contra el Dr. H. O. D. (cfr. fs. 2093/5, voto de los Dres. Marcelo Benavides y Cristian Piana).-----Por todo lo expuesto, propicio que se declare inadmisibile la denuncia formulada por Osvaldo

Raúl Ferreyra (art. 18, inc. 1°, L. 2698).-----
-----La Dra. Gabriela Bianco, dijo: por compartir las consideraciones vertidas, adhiero a la solución propiciada por la señora Vocal del Tribunal Superior de Justicia, Dra. Lelia Graciela Martínez de Corvalán.----
El señor Diputado Sergio Gallia, dijo: adhiero a los fundamentos y solución formulados por quien vota en primer término. Mi voto.-----
Por las consideraciones expresadas y por unanimidad, la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento prevista en la Ley N° 1565 y su modificatoria N° 2698, **RESUELVE:**
1°) Declarar la INADMISIBILIDAD de la denuncia formulada contra el **Dr. H. O. D.** (Conf. Art. 18 inciso 1 de la Ley 1565 con la modificación de la Ley N° 2698).- **2°)** Disponer la notificación de la presente Resolución al Jurado de Enjuiciamiento, al magistrado de mención y al denunciante de autos. **3°)** Cumplidas las notificaciones precedentemente ordenadas, disponer el archivo de las presentes actuaciones.-----Con lo que se dio por finalizado el acto, previa lectura, firman los integrantes de la Comisión, por ante mí, de lo que doy fe.-

Dra. Lelia Graciela MARTINEZ DE CORVALAN

PRESIDENTE

COMISION ESPECIAL

Dip. Sergio GALLIA

Dra. Gabriela BIANCO

VOCAL

VCOCAL

COMISION ESPECIAL

COMISION ESPECIAL

Dr. Andrés TRIEMSTRA

SECRETARIO

COMISION ESPECIAL